

# 7375

61/14155

Ley que modifica los arts. 1, 4,  
5 y 10 de la Ley #4371 del 29 de  
enero de 1956 y se agregan los  
arts. 11 y 12 a dicha Ley. -

6 Piezas

17 Abril/58



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8577

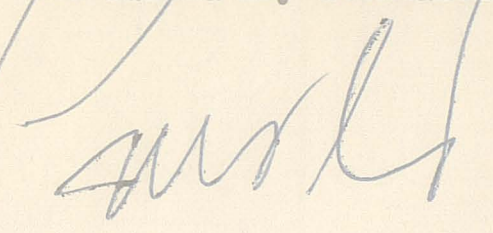
Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
24 de abril de 1958  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 369, del 23 del corriente, y significarle que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley No. 4371, del 29 de enero de 1956, que declara de interés nacional la repoblación forestal en todo el territorio de la República, ha sido promulgada en fecha 24 de abril en curso, y registrada bajo el No. 4890.

Le saluda muy atentamente,

  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt  
rm/nr

P/15244

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
23 de abril de 1958.-

60369

General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que modifica los artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley No. 4371 del 29 de enero de 1956, que declara de Interés Nacional la Repoblación Forestal en todo el Territorio de la República.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd

P/15243



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley que Declara de Interés Nacional la Repoblación Forestal en Todo el Territorio de la República No. 4371, del 29 de Enero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 7943 y se agregan a la citada Ley los artículos 11 y 12, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.- Se declara de interés nacional la repoblación forestal en aquellas zonas del país que hayan perdido sus montes, selvas o arboledas. En consecuencia, se declara la obligación de repoblar:

- a) Las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República;
- b) Las riberas de los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;
- c) Los nacimientos o fuentes de los ríos, arroyos y manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunferenciales, en cada caso;
- d) La faja de veinte metros de ancho que rodee los lagos o lagunas, dentro o fuera de propiedades privadas;
- e) Las cimas y vertientes de las colinas y las cimas de las lomas dedicadas a cultivos en una faja de 20 metros, por lo menos, en cada vertiente;
- f) Los terrenos que tengan más de sesenta grados de inclinación, a menos que los cultivos sean permanentes y de una naturaleza que impida arrastre de la capa vegetal.

Párrafo.- A partir del 31 de diciembre de 1958, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá efectuar, por cuenta del propietario en falta, la repoblación de los terrenos, así como podrá gestionar la inscripción de un privilegio en favor del Estado Dominicano, que garantice el pago de la suma invertida".

"Art. 4.- Se dispone que cada propietario, arrendatario o

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Artículo 1.º - Se modifica el artículo 1.º, párrafo 1.º y 2.º de la Ley...

Artículo 2.º - Se modifica el artículo 2.º de la Ley...

Artículo 3.º - Se modifica el artículo 3.º de la Ley...

Artículo 4.º - Se modifica el artículo 4.º de la Ley...

Artículo 5.º - Se modifica el artículo 5.º de la Ley...

Artículo 6.º - Se modifica el artículo 6.º de la Ley...

Artículo 7.º - Se modifica el artículo 7.º de la Ley...

Artículo 8.º - Se modifica el artículo 8.º de la Ley...

Artículo 9.º - Se modifica el artículo 9.º de la Ley...

Artículo 10.º - Se modifica el artículo 10.º de la Ley...

Artículo 11.º - Se modifica el artículo 11.º de la Ley...

Artículo 12.º - Se modifica el artículo 12.º de la Ley...

Artículo 13.º - Se modifica el artículo 13.º de la Ley...

Artículo 14.º - Se modifica el artículo 14.º de la Ley...

Artículo 15.º - Se modifica el artículo 15.º de la Ley...

Artículo 16.º - Se modifica el artículo 16.º de la Ley...

Artículo 17.º - Se modifica el artículo 17.º de la Ley...

Artículo 18.º - Se modifica el artículo 18.º de la Ley...

Artículo 19.º - Se modifica el artículo 19.º de la Ley...

Artículo 20.º - Se modifica el artículo 20.º de la Ley...

Artículo 21.º - Se modifica el artículo 21.º de la Ley...

Artículo 22.º - Se modifica el artículo 22.º de la Ley...

Artículo 23.º - Se modifica el artículo 23.º de la Ley...

Artículo 24.º - Se modifica el artículo 24.º de la Ley...

Artículo 25.º - Se modifica el artículo 25.º de la Ley...

Artículo 26.º - Se modifica el artículo 26.º de la Ley...

Artículo 27.º - Se modifica el artículo 27.º de la Ley...

Artículo 28.º - Se modifica el artículo 28.º de la Ley...

Artículo 29.º - Se modifica el artículo 29.º de la Ley...

Artículo 30.º - Se modifica el artículo 30.º de la Ley...

Artículo 31.º - Se modifica el artículo 31.º de la Ley...

Artículo 32.º - Se modifica el artículo 32.º de la Ley...

32 LEGISLATURA *Oriz de 1958*

REGISTRADA AL No. .... del libro letra .....

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, votados por el Senado

y decretos en méquina a razón de dos ejemplares

Impresión: *Ortiz*

Impreso en el Oficio de Impresión del Senado

ANACINIM CO

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley que declara de Interés Nacional la Repoblación Forestal en Todo el Territorio de la República. PAG. 2

usufructuario de terrenos rurales, siembre árboles en las cercas colindantes con las carreteras y caminos vecinales, a una distancia no mayor de sesenta metros uno de otro.

Párrafo.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de los artículos 3 y 4 de esta ley, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá realizar la siembra de árboles indicada por cuenta del propietario del predio, pudiendo solicitar la inscripción de un privilegio sobre la propiedad sembrada que garantice el pago de la suma invertida".

" Art. 5.- Las grandes empresas agrícolas e industriales que tengan bateyes, deberán reembosquecer, en la vecindad de los bateyes y en los caminos una porción de terreno en la extensión (que no podrá ser menor de una hectárea ni mayor de cinco hectáreas) y con la variedad de árboles que le señale la Secretaría de Estado de Agricultura.

En caso de incumplimiento de las anteriores disposiciones, la Secretaría de Estado de Agricultura, podrá realizar la repoblación por cuenta del propietario, pudiendo gestionar la inscripción de un privilegio sobre la propiedad sembrada, que garantice el pago de la suma invertida".

"Art. 10.- Se crea en cada Municipio, una "Junta de Protección a los Bosques", la cual tendrá la atribución de hacer las recomendaciones que estime de lugar en provecho de la repoblación forestal, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de todas las que se relacionen directa o indirectamente con la Conservación Forestal y Arboles Frutales y la Repoblación Forestal. Estará integrada por el Síndico de la localidad, el Fiscalizador del Juzgado de Paz y un Inspector de Educación Pública. Donde haya más de un Fiscalizador, todos integrarán dicha Junta.

Párrafo.- El Secretario de Estado de Agricultura tendrá facultad para confiarle otras atribuciones que sean compatibles con las señaladas".

"Art. 11.- El Cuerpo de Policía Forestal creado por el artículo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

32 LEGISLATURA 22<sup>a</sup> de 1958

REGISTRADA AL No. 488

en el folio del libro...

No. de asientos de Leyes...

Y Decreto votados por el Senado

Decreto

Fecha expedida en máquina a razón de dos espacios

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Por el Sr. ...

Ido de los Oficios del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica los artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley que declara de Interés Nacional la Repoblación Forestal en Todo el Territorio de la República.

PAG. 3

16 de la Ley No. 4389, de fecha 19 de febrero del 1956, velará por la aplicación de esta Ley, la de Conservación Forestal y Arboles Frutales y cualquier otra que se relacione directa o indirectamente con la repoblación forestal".

Art. 12.- La ejecución de la presente ley así como la de todas las que se refieren a conservación de árboles y repoblación forestal queda a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, los Gobernadores Provinciales, Síndicos Municipales, Jefes de Distritos Municipales, Procuradores Fiscales, Fiscalizadores, Alcaldes Pedáneos, Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez  
Presidente

Pablo Otto Hernández  
Secretario

Rafael Uribe Montás  
Secretario


DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso




## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley que declara de Interés Nacional la Repoblación Forestal en todo el Territorio de la República. PAG. 4


Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.



Porfirio Herrera  
Presidente



Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario



Julio A. Cambier  
Secretario

7375

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Multiple faint, illegible signatures and handwritten notes, likely bleed-through from the reverse side.

3<sup>a</sup> LEGISLATURA 2<sup>da</sup> de 1958

REGISTRADA AL No. 128

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos, rotados por el Sr. *Arce*

y copia de ..... de las respectivas

hoy se emiten en máquina a ración de dos ejemplares

interlineales

Capital, T. 23 de Abril 1958

Jefe de las Oficinas





*Stinson*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

00237

17 ABR 1958

Señor  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que modifica los artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley No. 4371 del 29 de enero de 1956 y se agregan los artículos 11 y 12 a dicha Ley.

Muy atentamente le saluda,

*Carlos Sánchez i Sánchez*

Carlos Sánchez i Sánchez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/nort.

9114155



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**UNICO.-** Se modifican los artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley que Declara de Interés Nacional la Repoblación Forestal en Todo el Territorio de la República No. 4371, del 29 de Enero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 7943 y se agregan a la citada Ley los artículos 11 y 12, para que rijan de la siguiente manera:

**"Art. 1.-** Se declara de interés nacional la repoblación forestal en aquellas zonas del país que hayan perdido sus montes, selvas ó arboledas. En consecuencia, se declara la obligación de repoblar:

a) Las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República;

b) Las riberas de los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

c) Los nacimientos o fuentes de los ríos, arroyos y manantiales que sirven a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunferenciales, en cada caso;

d) La faja de veinte metros de ancho que rodee los lagos o lagunas, dentro o fuera de propiedades privadas;

e) Las cimas y vertientes de las colinas y las cimas de las lomas dedicadas a cultivos en una faja de 20 metros, por lo menos, en cada vertiente;

f) Los terrenos que tengan más de sesenta grados de inclinación, a menos que los cultivos sean permanentes y de una naturaleza que impida arrastre de la capa vegetal.

**Párrafo.-** A partir del 31 de diciembre de 1958, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá efectuar, por cuenta del propietario en falta, la repoblación de los terrenos, así como po-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1<sup>na</sup> LEGISLATURA DEL Ord 1958  
REGISTRADA con el Número 7930  
en el folio 373 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo R. D. 17 de Abril 1958

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por cuyo medio se modifican los Artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley que declara de Interés Nacional la Repoblación Forestal en Todo el Territorio de la República.

PAG.

2

drá gestionar la inscripción de un privilegio en favor del Estado Dominicano, que garantice el pago de la suma invertida".

"Art. 4.- Se dispone que cada propietario, arrendatario o usufructuario de terrenos rurales, siembre árboles en las cercas colindantes con las carreteras y caminos vecinales, a una distancia no mayor de sesenta metros uno de otro.

Párrafo.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de los artículos 3 y 4 de esta ley, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá realizar la siembra de árboles indicada por cuenta del propietario del predio, pudiendo solicitar la inscripción de un privilegio sobre la propiedad sembrada que garantice el pago de la suma invertida".

"Art. 5.- Las grandes empresas agrícolas e industriales que tengan bateyes, deberán reembosquear, en la vecindad de los bateyes y en los caminos una porción de terreno en la extensión (que no podrá ser menor de una hectárea ni mayor de cinco hectáreas) y con la variedad de árboles que le señale la Secretaría de Estado de Agricultura.

En caso de incumplimiento de las anteriores disposiciones, la Secretaría de Estado de Agricultura, podrá realizar la repoblación por cuenta del propietario, pudiendo gestionar la inscripción de un privilegio sobre la propiedad sembrada, que garantice el pago de la suma invertida.

"Art. 10.- Se crea en cada Municipio, una "Junta de Protección a los Bosques", la cual tendrá la atribución de hacer las recomendaciones que estime de lugar en provecho de la repoblación forestal, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de todas las que se relacionen directa o indirectamente con la Conservación Forestal y Árboles Frutales y la Repoblación Forestal. Estará integrada por el Síndico de la localidad, el Fiscalizador del Juzgado de Paz y



1<sup>ra</sup> LEGISLATURA DEL 22 1958

RÉGISTRADA con el Número 7930

en el folio 343 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3

3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 17 de Abril 1958

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por cuyo medio se modifican los Artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley que declara de Interés Nacional la Repoblación Forestal en Todo el Territorio de la República.

PAG 3

un Inspector de Educación Pública. Donde haya más de un Fiscalizador, todos integrarán dicha Junta.

**Párrafo.-** El Secretario de Estado de Agricultura tendrá facultad para confiarle otras atribuciones que sean compatibles con las señaladas."

"Art. 11.- El Cuerpo de Policía Forestal creado por el artículo 16 de la Ley No. 4389, de fecha 19 de febrero del 1956, velará por la aplicación de esta ley, la de Conservación Forestal y Arboles Frutales y cualquier otra que se relacione directa o indirectamente con la repoblación forestal."

"Art. 12.- La ejecución de la presente ley así como la de todas las que se refieren a conservación de árboles y repoblación forestal queda a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, los Gobernadores Provinciales, Síndicos Municipales, Jefes de Distritos Municipales, Procuradores Fiscales, Fiscalizadores, Alcaldes Pedáneos, Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.



Carlos Sánchez I Sánchez,  
 Presidente.



Pablo Otto Hernández,  
 Secretario.



Rafael Uribe Montás,  
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:

... de la ...



LEGISLATURA

DEL

Ord 19

18 7530

REGISTRADA con el Número

en el folio 383 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. Ord de 1918

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

368

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
23 de abril de 1958.-

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 237, de fecha 17 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 1, 4, 5 y 10 de la Ley No. 4371 del 29 de enero de 1956, que declara de interés nacional la Repoblación Forestal en todo el Territorio de la República.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd

95/14/156